JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA
Pza. Expo, 6 - 1ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 85 30
Email.:instancia21zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)**
Nº: **0000626/2019**
NIG: 5029742120190013702
Resolución: Sentencia 000038/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
https://sedejudicial.aragon.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Demandado	MINISTERIO FISCAL		
Demandado	ORANGE ESPAGNE S.A.U.	[redacted]	

SENTENCIA

En la ciudad de Zaragoza a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA

Vistos por mí, [redacted], Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Zaragoza, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos con el número 626/2019, promovidos a instancia de la Compañía Mercantil [redacted] representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y asistida de la Abogada [redacted], contra la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y asistida de la Abogada [redacted], y con la intervención del MINISTERIO FISCAL en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de la Compañía Mercantil [redacted]., se presentó demanda en ejercicio

de acción de tutela del derecho al honor solicitando textualmente lo siguiente:

"1º.-Se declare que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [redacted]. al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, desde el 5 de diciembre del 2018, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.-Se condene a la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago la cantidad de nueve mil euros (9.000 Euro) a la demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3º.-Se requiera a la entidad demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U. a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir a la demandante de dicho fichero, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos.

4º-Se condene a la demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U, al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso."

Por Decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

SEGUNDO. – Por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., procedió a contestar a la demandada solicitando que se dictara una sentencia absolutoria y con imposición de las costas a la parte actora.

Por parte del MINISTERIO FISCAL se contestó a la demanda en los términos interesados en su escrito.

TERCERO. – Se convocó a las partes personadas en la causa a la correspondiente Audiencia Previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se celebró el 19 de diciembre de 2019 al que acudieron las partes personadas, y en la que después de intentar llegar a un acuerdo sin conseguirlo y haber fijado los hechos objeto de debate, por la parte actora se solicitó la prueba documental, dando por reproducidos los documentos aportados junto con la demanda, y la más documental mediante la realización de un requerimiento, así como la testifical; por la parte demandada la prueba documental, la más documental mediante la realización de un requerimiento y la prueba testifical de dos personas jurídicas; por parte del Ministerio Fiscal se hicieron suyas los documentos aportados por las partes. Todas las pruebas solicitadas por las partes fueron admitidas, a excepción de las dos testificales de la parte actora, y, oídas las partes, las tres estuvieron de acuerdo en que, una vez recibida la prueba testifical de las dos personas jurídicas, se les diera traslado para conclusiones sin necesidad de comparecer nuevamente en el Juzgado, lo que así se acordó.

CUARTO. –En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Acción.

Por la parte actora se ejercita una acción personal de tutela del derecho al honor contra la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. por cuanto dicha entidad demandada le había incluido en los llamados registros de morosos, produciéndole perjuicios en la contratación de créditos, al haberse dado de baja en los servicios prestados por la parte demanda ante los problemas de cobertura que le producía y que afectaba a su negocio, y reclamarle una penalización que no debía abonar pues la baja en el servicio se debía al inadecuado servicio de la parte demandada.

Fundamentaba su petición en lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, el artículo 18-1 de la Constitución Española, y los artículos 7-7 y 9-2 de la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, en relación con los artículos 1.096, 1.100, 1.101, 1.108 y 1.157 del Código Civil, y el artículo 20 de la Ley 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantías en los Derechos Digitales.

SEGUNDO. – Relación contractual y deuda.

No hay duda de la relación contractual existente entre la Compañía Mercantil [redacted] y la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. por el que la parte actora tenía contratada con la parte demandada, desde finales de 2017, tres líneas móviles y una línea fija más fibra, a las que asoció dos líneas móviles que tenía anteriormente, lo que suponía que tenía 5 líneas móviles, más una línea fija, más su correspondiente conexión a internet mediante fibra óptica. Era evidente, como es conocido por todos los consumidores de productos de comunicación y acceso a internet, que las Compañía Telefónicas, ya sea directamente o mediante operadores telefónicos o mediante empresas intermedias, ofrecen diferentes servicios combinados de servicio de telefonía fija, de acceso a internet, telefonía móvil y televisión, con independencia de las manifestaciones de la parte demandada en cuanto a la diferenciación de los servicios contratados.

En todo caso, independientemente de si todos estos servicios de los que disfrutaba la parte actora, es decir, las 5 líneas de telefonía móvil, más la línea fija, más la conexión a internet por medio de fibra óptica, estaban unidos o no en una oferta convergente, lo que así cree este Juzgado en atención a la realidad de las ofertas de telecomunicaciones, la cuestión previa a determinar si el derecho al honor que reclama en este procedimiento la parte actor le ha sido afectado, es si la deuda por la que la Compañía Mercantil [redacted] fue

introducida en los ficheros de morosos, cumplía con las condiciones que facultara a para su inclusión.

Así, después de determinados defectos de cobertura observados por parte de la Compañía Mercantil [redacted] en enero de 2018, después de estar 5 meses sin servicio y de la instalación de una antena para mejorar la cobertura que no mejoró el servicio, la parte actora decidió darse de baja en julio de 2018, y por parte de la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. se le cargaron penalizaciones por los móviles y la conexión a internet; anuladas las penalizaciones por móviles por parte de la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., mantuvo las penalizaciones por la conectividad a internet, pasándole al cobro una factura por importe de 445´02.- euros de los que 438.- euros era la penalización de este servicio fijo.

Por la parte demandada, la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., se niegan la existencia de problemas de conectividad o cobertura, a excepción de determinados fallos de cobertura del teléfono móvil, de la que se tiene conocimiento en febrero de 2018, resolviendo la incidencia con la instalación de una antena, y sin que se tuviera más noticias de problemas hasta el 15 de mayo de 2018. Mantiene la parte demandada que, siendo los servicios de telefonía móvil y de telefonía fija más fibra, servicios independientes, y teniendo una obligación de permanencia, debe penalizarse en aquellos servicios de los que se da de baja, que funcionan correctamente y en los que tenía un compromiso de permanencia.

Esto evidencia, como se puede ver, las distintas versiones que ambas partes tiene del contrato de arrendamiento de servicios, y de las obligaciones y derechos que a cada uno de ellos le derivan de dicha relación contractual, que, a falta de acuerdo, determina que la deuda que reclamaba la parte demandada, no fuera líquida y exigible, por cuanto se discrepaba de la veracidad de su abono.

Por parte de la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. en fecha 5 de diciembre de 2018 se incluyó a la Compañía Mercantil [redacted] en los archivos de morosos, ASNEF, por el importe de 445´02.- euros, abonando posteriormente la parte actora la cuantía correspondientes a los consumos, pero manteniendo la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. a la parte actora en dicho archivo de morosos, pero por el importe de la penalización, 438.- euros , a partir del 29 de marzo de 2019, y, procediendo la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. a dar de baja de estos archivos a la Compañía Mercantil [redacted] en fecha de 23 de septiembre de 2019, justo al recibir la demanda

TERCERO. – Derecho al honor.

El artículo 7-7 de la Ley Orgánica 1/1982 establece que constituye intromisión ilegítima la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. El artículo 29-4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece que «*sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*».

Los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que aprueba el reglamento que desarrolla la anterior norma exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago

podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de febrero de 2016, n.º 68/2016, ha indicado que los registros de morosos cumplen una finalidad en cuanto que permiten los préstamos responsables, señalando que *"la inclusión de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía, aunque no haya estado incluido anteriormente en uno de estos registros, siempre que se cumplan los requisitos de calidad de los datos y haya existido un previo requerimiento de pago, es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas, y es un instrumento útil para prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores*". También ha considerado que la inclusión de datos personales en un fichero de morosos puede lesionar la dignidad de las personas y atentar a su fama y a su propia estimación, que los datos han de cumplir unos requisitos, apreciando que es un atentado al derecho al honor si el dato no es veraz (la deuda ha de ser cierta, exacta, no controvertida) y que son indemnizables los perjuicios, haya habido o no divulgación (ss TS 16-2-2016, 22-12-2015)

La STS de 23 de marzo de 2.018 que trata un tema similar indica: "*En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse " principio de calidad de los datos ". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del*

afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos ."

La LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz, pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2.013 indica que la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al

sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

En este caso ya he puesto de manifiesto que la deuda que la Compañía Mercantil [redacted] tenía con la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U. era, como mínimo discutible, y, analizada la misma, solo era existente en cuanto a los escasos consumos que no abonaba, no en cuanto a las penalizaciones, las cuales no era líquidas ni exigibles en cuanto a las discrepancias en cuanto a la necesidad de su abono. Por tanto, la introducción de los datos personales de la parte actora en los registros de morosos previa irregularidad de las facturas puede interpretarse como una presión ilegítima para que pagase la deuda que había cuestionado, lo que supone una intromisión ilegítima del derecho al honor. En conclusión, considero que en este caso existe una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Compañía Mercantil [redacted]. por su inclusión en el fichero de solvencia, no ya solo porque la inclusión pueda suponer una forma de presión, sino además porque se da la circunstancia en este caso que la decisión de no abonar la deuda pendiente fue una decisión justificada del propio deudor.

Respecto de que la parte demandada realice las gestiones para sacar a la Compañía Mercantil [redacted] de estos registros, está acreditado que ya ha sido sacado, luego nada debe decir al respecto el Juzgado.

CUARTO. – Cuantía a indemnizar.

Respecto a la cuantía a indemnizar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2019 (Nº 237/19, Rec. 2773/18), en su Fundamento Jurídico 2º explicita: " *4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril, a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la*

doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."

Si se pone en relación el quantum a indemnizar con la escasa trascendencia, por ser pequeña la deuda, tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio

de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias.

Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias."

En el supuesto de autos está acreditado la inscripción de la Compañía Mercantil [redacted] en el registro de morosos de ASNEF en fecha 5 de diciembre de 2018 y que se le dio de baja en fecha 23 de septiembre de 2019. Es evidente que se ha producido un daño, hasta el punto de que tres entidades bancarias consultaron dichos archivos y pudieron observar la inscripción de la parte actora en dicho registro, y si bien el daño patrimonial o material no está acreditado por la parte actora, sí que se podría considerar que se le ha producido un daño moral conforme lo establece el artículo 9-3 de la LO 1/1982. Ateniendo a circunstancias, como la baja cuantía de la deuda, el pago de parte de la deuda por parte de la Compañía Mercantil [redacted] lo dudoso de la cantidad reclamada, las peticiones de la pare actora para que le dieran de baja dichos registros, considero que la cuantía adecuada a indemnizar es la reclamada por la parte actora, es decir, 9.000 euros.

SEXTO. – Costas.

Con relación a las costas causadas en el presente pleito, como la demanda ha sido totalmente estimada, en recta interpretación del artículo 394 de la LEC, se deben imponer las costas a la parte demandada.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FALLO

Que, ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted] debo

1º.- DECLARAR Y DECLAR que la parte demandada, la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la parte actora, la Compañía Mercantil [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, desde el 5 de diciembre del 2018, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada, la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U., al pago a la parte actora, la Compañía Mercantil [redacted] de la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000.- euros), en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, más los intereses legales.

Todo ello con la expresa condena en costas a la parte demandada, la Compañía Mercantil ORANGE ESPAGNE, S. A. U.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO/JUEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN